



COMISIÓN EUROPEA

Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes

Modernización del Mercado Único
Cualificaciones y Capacidades Profesionales

Bruselas, 09/04/2019

GROW/E5/
CHAP(2019)0053 y
CHAP(2019)0294

Para
Sr. D. Ismael Ejarque Doménech
Por correo electrónico:
ismaelejarque@yahoo.es

Referencia: CHAP(2019)0053 y 0294 – denuncia relativa al acceso a la especialidad de genética médica en España

Muy señor mío:

Me dirijo a usted en relación con sus denuncias de 1 de diciembre de 2018 y 2 de febrero de 2019, registradas con los números de referencia CHAP (2019)0053 y CHAP (2019)0294. En sus denuncias, describe las dificultades a las que se enfrenta para acceder a la especialidad de genética médica en España con su título italiano de especialista.

La Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales («la Directiva») se aplicará cuando un nacional de un Estado miembro se proponga ejercer una profesión regulada en un Estado miembro distinto de aquel en el que haya obtenido la cualificación profesional. El reconocimiento de las cualificaciones profesionales por el Estado miembro de acogida permite al beneficiario acceder en ese Estado miembro a la misma profesión que aquella para la que está cualificado en el Estado miembro de origen y ejercerla con los mismos derechos que los nacionales.

La Directiva también establece requisitos mínimos armonizados en materia de formación en relación con siete profesiones sectoriales, incluidos los médicos y cincuenta y cuatro categorías de especialidades médicas, lo que facilita el reconocimiento automático de estas cualificaciones profesionales, siempre que el interesado esté cualificado a todos los efectos en su Estado miembro de origen.

Los títulos de formación obtenidos tras una formación en una especialidad médica cubierta por el sistema de reconocimiento automático están enumerados en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva. De conformidad con el artículo 21, apartados 1 y 6, de la Directiva 2005/36/CE, el Estado miembro de acogida reconocerá automáticamente las cualificaciones médicas especializadas enumeradas en el anexo V de la Directiva (y en el caso que nos ocupa en el acuerdo bilateral) que cumplan las condiciones mínimas armonizadas en materia de formación.

Como puede ver en la actual versión del anexo V, en la columna correspondiente a la especialidad de genética médica no aparece ninguna entrada de España¹. Esto coincide con la declaración de las autoridades españolas, que afirman que esta especialidad no existe en España. La legislación de la UE no obliga a los Estados miembros a introducir ninguna especialidad médica específica en el anexo V.

Su referencia al *Diario Oficial de la Unión Europea* está relacionada con el Reglamento (UE) n.º 213/2011 de la Comisión, que incorporó la especialidad de genética médica al anexo V de la Directiva 2005/36/CE. Sin embargo, una nueva especialidad se puede introducir con el acuerdo de tan solo 2/5 partes de los Estados miembros de la UE (véase el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 2005/36/CE). No se puede obligar a los Estados miembros a crear dicha especialidad sobre la base de la Directiva. Por tanto, si España opta por no tener la especialidad de genética médica, un médico extranjero especializado en ella no puede obtener el reconocimiento de su título de especialista y, por tanto, no puede ejercerla en este país. No obstante, las autoridades españolas pueden permitirle ejercer como médico generalista.

Para terminar, sobre la base de lo que describe en sus denuncias y de la información que obra en poder de la Comisión, no nos consta que haya incoherencias en la legislación española en relación con el acceso y el ejercicio de la especialidad de genética médica en caso de posesión de un título de especialidad de otro Estado miembro que permitan confirmar la existencia de una infracción del Derecho de la Unión. Es competencia de las autoridades españolas decidir si autorizan o no esta especialidad médica en su territorio.

A menos que, en un plazo de cuatro semanas a partir de la presente, recibamos nueva información que pueda probar la existencia de una infracción o una práctica generalizada de aplicación incorrecta por parte de las autoridades nacionales que no se ajuste al Derecho de la Unión, los asuntos CHAP(2019)0053 y CHAP(2019)0294, números de registro de sus actuales denuncias, quedarán archivados.

Le saluda atentamente


Martin Frohn
Jefe de Unidad

Persona de contacto: Bernhard ZAGLMAYER, GROW-E5@ec.europa.eu

¹ DO L 317 de 1.12.2017, p. 164.